

AUTO N. 06448

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y de acuerdo a las quejas allegadas mediante los Radicados Nos. 2022ER147347 del 16 de junio de 2022 y 2023ER120418 del 30 de mayo de 2023, realizaron visita técnica de control el día 10 de junio de 2022, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **EL TALLER RESTAURANTE BAR TERRAZA CAFÉ**, con matrícula mercantil No. 3040169, ubicado en la Carrera 8 A No. 156 B - 33, barrio Barrancas Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **NANCY JOAQUINA VELA PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.996, la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 08460 del 09 de agosto de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08460 del 09 de agosto de 2023**, en el cual se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVOS

- Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y Resolución No. 0738 del 07 de junio de 2023 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Computador	Acer	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
1	Teatro en casa	Samsung	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
4	Fuente electroacústica	Samsung	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
1	Televisor	Kalley	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita, sin sonido

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 15: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1”, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No.

8 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

Nota 16: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomaron del “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1”.

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente Encendida	2023-06-10 0:21:10	1h:0m:9s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m aprox. de altura	Nocturno	70,9	73,7	0	6	N/A	0	70,9	70,8
Fuente Apagada	2023-06-10 1:32:03	0h:46m:52s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m aprox. de altura	Nocturno	54,8	58,8	3	0	N/A	0	54,8	

Fuente: SCAA/Emisión de ruido

Nota 22:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 23: Los datos consignados en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1” están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el (Ver Anexo 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13).

Nota 24: Se precisa que el reporte de las mediciones exportado por el software supervisor (Ver Anexo No. 3 Registro de medición fuentes encendidas) es generado con décimas, sin embargo, al momento de descargar estos datos en formato Excel para suministrar el “Anexo No 7. Matriz de ajustes k e incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03”, los datos se generan con centésimas, siendo esta la razón de la diferencia presentada entre los decimales manejados en cada uno de los anexos lo cual no interfiere en los resultados.

Nota 25: El equipo de medición realiza automáticamente la compensación por tercio de octava necesario por el uso permanente de la pantalla antiviento durante la medición, por tanto, el valor del Nivel Continuo Equivalente Ponderado A para fuente encendida, evidenciado en el “Anexo 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13” de esta actuación técnica, formato que hace parte del procedimiento PA10-PR03 “Aseguramiento de Calidad de los Resultados emitidos por el Laboratorio

Ambiental SDA” con código PA10-PR03-F13, incluye en el cálculo de la incertidumbre esta compensación.

Nota 26: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, no se tendrá en cuenta el ajuste $KI = 3$ en fuentes apagadas, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (Alarma Carro al minuto 06:10, Paso moto a los minutos 08:53; 43:02, Paso Carro a los minutos 11:30; 12:28; 13:33; 15:03; 22:12; 22:58; 23:35; 33:14; 33:17; 47:28 de la medición), los cuales fueron registrados en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1” y no hacen parte del ruido residual a evaluar.

Nota 27: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste $KT = 6$ para fuente encendida, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal “... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible...”, por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precitada – Determinación de los valores de ajuste K, para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde a la fuente de ruido a evaluar. Por lo anterior, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T, fuente encendida de la presente actuación es **70,9 dB(A)**.

Nota 28: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT-, en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: 70,8 dB(A)

Nota 29: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **70,8 (± 1,32) dB(A)**. Teniendo en cuenta el “Anexo 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13”.

11. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Tabla No. 10. Resultados

<p>Ubicación del punto (s) medición</p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, se realiza la pre-calibración al equipo de medición antes del barrido rápido de nivel, establecido en el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.</p> <p>Asimismo, se realizó la medición, a una distancia de 1,5 metros de la fachada y a 1,2 metros de altura a nivel de piso, sobre la Carrera 8 A, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel, tal como lo estipula el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 (Ver fotografía No. 5).</p>
--	---

	<p>Para lo cual se determinó que el punto de mayor emisión de ruido se encontró ubicado en la entrada al lugar, ya que el establecimiento se encontraba operando con puertas abiertas al momento de la visita técnica. (Ver fotografía No. 5).</p> <p>Método descrito en el literal i del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
--	--

<p>Descripción de la medición</p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional técnico de apoyo (profesional de campo) del área técnica de emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>La medición de emisión de ruido con fuentes encendidas y fuentes apagadas se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 5. <i>Intervalos unitarios de tiempo de medida</i> de la Resolución 0627 de 2006. "El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T-, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.", el intervalo de medición fue de:</p> <p>Fuente encendida: 01h 00min 09s</p> <p>Para el caso de la medición con las fuentes apagadas se realizó medición durante 46min 52s debido a que el acompañamiento de policía se debía retirar del sector y debido a las condiciones de seguridad y por la integridad tanto del profesional, así como del equipo se logró realizar este tiempo de medición y por tanto no permite la medición por un periodo largo de tiempo. Por lo anterior, se tomará el tiempo de medición de acuerdo con el parágrafo del artículo 5 (artículo 5. <i>Intervalos unitarios de tiempo de medida</i> de la Resolución 0627 de 2006); el cual establece: "Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes,</p>
--	--

	<p>si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico"; por tanto el intervalo de medición fue de:</p> <p>Fuente apagada: 46min 52s.</p>
--	---

Ajustes K al establecimiento	Si	No	X	
	Tipo de ajuste	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) – Fuente Apagada (FA))		FE
K _I ajuste por impulsos [dB(A)]		N/A	N/A	
K _T ajuste por tono y contenido de información [dB(A)]		N/A	N/A	
K _S ajuste por bajas frecuencias [dB(A)]		N/A	N/A	
Justificación	<p>Fuente encendida: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste K_T = 6 para fuente encendida, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal "... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible...", por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precitada – <i>Determinación de los valores de ajuste K</i>, para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde a la fuente de ruido a evaluar.</p>			

	Fuente apagada: Al realizar en análisis de los resultados en la tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste $K_1 = 3$, puesto que estos corresponden a eventos atípicos tales como: Alarma Carro al minuto 06:10, Paso moto a los minutos 08:53; 43:02, Paso Carro a los minutos 11:30; 12:28; 13: 33; 15:03; 22:12; 22:58; 23:35; 33:14; 33:17; 47:28, de la medición, y no hacen parte del ruido residual a evaluar.
Valor emisión corregido ajuste K Leq_{emisión} [dB(A)]	70,8

Valores máximos permisible de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector		Estándares máximos permisibles en dB(A)	
			Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		N/A	55
Supera	X	No supera		

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 30: El profesional técnico de apoyo (revisor) revisa, valida y verifica los datos reportados en el "Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1" los cuales corresponden a la información primaria que da sustento a la presente actuación técnica. La información puede ser consultada en el precitado anexo.

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **EL TALLER RESTAURANTE BAR TERRAZA CAFÉ**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 8 A No. 156 B - 33, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **70,8 (± 1,32) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 15,8 dB(A), en el horario NOCTURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en concordancia con la regla de decisión de aceptación simple para la evaluación de conformidad.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el "Anexo No. 7. Matriz de ajustes K e incertidumbre", la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. *El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,*

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...).”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08460 del 09 de agosto de 2023** en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

DECRETO 1076 DE 2015 DE 26 DE MAYO DE 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”
(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

RESOLUCIÓN 627 DE 2006, “Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, establece:

“ARTÍCULO 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB (A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08460 del 09 de agosto de 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría evidenció que la señora **NANCY JOAQUINA VELA PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.996, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL TALLER RESTAURANTE BAR TERRAZA CAFÉ**, con matrícula mercantil No. 3040169, ubicado en la Carrera 8 A No. 156 B - 33, barrio Barrancas Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró las disposiciones normativas citadas, ello en razón a que en el desarrollo de su actividad económica relacionada con el funcionamiento de las fuentes comprendidas por un (1) computador (marca Hacer), un (1) teatro en casa (marca Samsung), cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca Samsung) y un (1) televisor (marca Kalley), superó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando un valor de **70,8 (± 1,32) dB(A)**, en **horario Nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector zonas residenciales**, superando en **15,8 dB(A)**, donde lo permitido es **55 dB(A)**.

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **NANCY JOAQUINA VELA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.996, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL TALLER RESTAURANTE BAR TERRAZA CAFÉ**, con matrícula mercantil No. 3040169, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **NANCY JOAQUINA VELA PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.996, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL TALLER RESTAURANTE BAR TERRAZA CAFÉ**, con matrícula mercantil No. 3040169, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NANCY JOAQUINA VELA PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.996, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL TALLER RESTAURANTE BAR TERRAZA CAFÉ**, con matrícula mercantil No. 3040169, en la Carrera 8 A No. 156 B - 33, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	06/10/2023
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/10/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/10/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023